

equipos de seguimiento por satélite de los buques pesqueros:

A) Identificación del armador solicitante:

Nombre o razón social:
 Número del documento nacional de identidad:
 Número del código de identificación fiscal:
 Domicilio:
 Población:
 Código postal:
 Teléfono/fax:

B) Identificación del buque:

Nombre:
 Matrícula/folio:
 Código CFPO:

C) Identificación del equipo:

Número de serie:
 Empresa fabricante:
 Empresa instaladora:
 Fecha de instalación:

DISPONGO:

Artículo único. *Actualización de tasas por controles de sanidad exterior.*

Las tarifas de las tasas reguladas en el artículo 28 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, por el que se establecen las tasas para controles de sanidad exterior, realizados a carnes y productos de origen animal de países no comunitarios, quedan establecidas, a partir de 1998, en las cantidades recogidas en el anexo de la presente disposición.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

1. Carnes frescas, refrigeradas o congeladas, de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina (incluidas las especies caballar, asnal y mular), aves de corral, de conejo, de caza de granja y de caza silvestre, así como de cualquier otra especie animal, incluidos sus despojos y vísceras: 0,81 pesetas/kilogramo. Mínimo: 4.884 pesetas por partida.

2. Productos cárnicos, preparados cárnicos y preparaciones alimenticias que contengan carne de cualquier especie animal, cualquiera que sea su método de elaboración: 0,81 pesetas/kilogramo. Mínimo: 4.884 pesetas por partida.

3. Productos de la pesca y de acuicultura, refrigerados, congelados o elaborados por cualquier método:

a) Productos comprendidos en el apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre:

1.^a Las primeras 50 toneladas: 0,32 pesetas/kilogramo.

2.^a A partir de 50 toneladas: 0,24 pesetas/kilogramo adicional.

Cuando se trate de especies contempladas en el anexo II del Reglamento (CEE) número 3703/1985, de la Comisión, se aplicarán estas cuantías hasta un máximo de 8.139 pesetas por partida.

b) El resto de productos de la pesca y de la acuicultura, frescos, refrigerados, congelados, conservados o preparados por cualquier método, es decir, aquellos que tienen obligación de pasar por un puesto de inspección fronterizo (PIF), excepto los incluidos en el apartado 4.a):

1.^a Las primeras 100 toneladas: 0,81 pesetas/kilogramo.

2.^a A partir de 100 toneladas el importe para las cantidades adicionales se reducirá a 0,24 pesetas/kilogramo para productos pesqueros que no hayan sido

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

26924 *REAL DECRETO 2400/1998, de 6 de noviembre, por el que se actualizan las tasas por controles de sanidad exterior realizados a carnes y productos de origen animal de países no comunitarios.*

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, estableció en su artículo 28 las tasas por controles de sanidad exterior, realizados a carnes y productos de origen animal procedentes de países no comunitarios.

Este artículo supone la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 96/43/CE, del Consejo, de 26 de junio, por la que se modifica y codifica la Directiva 85/73/CEE, con el fin de establecer la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de animales vivos y productos de origen animal, mediante una tasa con valor en ecus.

A estos efectos, la propia Directiva 85/73/CEE, estableció que para los años 1995 a 1998, los Estados miembros deberían aplicar la media de los tipos de conversión del ecu en moneda nacional, de los últimos tres años, publicados el primer día laborable del mes de septiembre de cada año, en la serie C del «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», modificando, en consecuencia, las cuantías establecidas en las correspondientes normas nacionales.

Asimismo, la citada Ley 13/1996 facultó el Gobierno para que, mediante Real Decreto, pudiera modificar la regulación y cuantía de las tasas establecidas, en aplicación del principio de equivalencia y de la normativa aprobada por la Unión Europea.

Resulta preciso, pues, de acuerdo con lo expuesto, hacer uso de la autorización conferida, modificando las cuantías de las tasas establecidas en el artículo 28 de la Ley 13/1996.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1998,

objeto de ninguna preparación excepto la evisceración; 0,41 pesetas/kilogramo para los demás productos pesqueros. Mínimo: 4.884 pesetas por partida.

c) A los productos pesqueros de barcos de pesca pertenecientes a sociedades mixtas (entre un país comunitario y otro no comunitario) registrados con arreglo a las disposiciones comunitarias pertinentes, se les aplicará la siguiente tasa:

1.^a Las primeras 50 toneladas: 0,16 pesetas/kilogramo.

2.^a A partir de 50 toneladas: 0,08 pesetas/kilogramo adicional.

Cuando se trate de especies contempladas en el anexo II del Reglamento (CEE) número 3703/1985, de la Comisión, se aplicarán estas cuantías hasta un máximo de 8.139 pesetas por partida.

d) A las importaciones desembarcadas de buques que naveguen bajo pabellón de Groenlandia se les aplicará la misma tasa que la señalada en el párrafo c) de este apartado.

4. Otros productos de origen animal:

a) Moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos: 0,81 pesetas/kilogramo. Mínimo: 4.884 pesetas por partida.

b) Caracoles de tierra y ancas de rana: 0,81 pesetas/kilogramo. Mínimo: 4.884 pesetas por partida.

c) Grasas y aceites animales y sus mezclas: 0,81 pesetas/kilogramo. Mínimo: 4.884 pesetas por partida.

d) Leche, productos lácteos y preparados a base de leche: 0,81 pesetas/kilogramo. Mínimo: 4.884 pesetas por partida.

e) Huevos y ovoproductos: 0,81 pesetas/kilogramo. Mínimo: 4.884 pesetas por partida.

f) Miel y productos apícolas: 0,40 pesetas/kilogramo. Mínimo: 4.884 pesetas por partida.

g) Otros productos de origen animal no incluidos en ninguno de los apartados anteriores: 0,81 pesetas/kilogramo. Mínimo: 4.884 pesetas por partida.

26925 *REAL DECRETO 2452/1998, de 17 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, distribución y comercio de caldos, consomés, sopas y cremas.*

El Decreto 2180/1975, de 12 de septiembre, por el que se aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas, modificado por el Real Decreto 1771/1976, de 2 de julio, por el que se modifican algunos de los artículos y epígrafes de determinadas Reglamentaciones técnico-sanitarias y normas alimentarias específicas, y por el Real Decreto 3138/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas, estableció las normas de elaboración, comercialización y, en general, la ordenación jurídica de dichos productos.

El Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 93/43/CEE, de 14 de junio, que regula esta materia, establece las normas que deben respetarse en las fases de preparación, transformación, fabricación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación y venta o suministro al consumidor de productos alimenticios, así como las modalidades de control, de acuerdo con los principios

del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos (ARCCP).

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 2180/1975, hasta la actualidad, ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar de manera global la citada Reglamentación técnico-sanitaria, tanto para adaptarla al Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, anteriormente citado, como para incluir determinados aspectos del Código de Prácticas para caldos y consomés, elaborado por la Asociación Internacional de la Industria de Caldos y Sopas y la Federación de Asociaciones de la Industria de Caldos y Sopas de la CEE y aceptado por la Comisión Europea, con el fin de asegurar la libre circulación de estos productos alimenticios en el mercado comunitario.

A tal efecto, este Real Decreto se ajusta a lo establecido en el Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios e incorpora determinadas normas sanitarias recogidas en el Decreto 2180/1975, de 12 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas, así como aspectos relativos a la composición y factores de calidad desarrollados en el Código de Prácticas para caldos y consomés.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 83/189/CEE, de 28 de marzo, y ulteriores modificaciones, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.

El presente Real Decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su elaboración se ha dado audiencia a los sectores afectados, habiendo emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de la Reglamentación técnico-sanitaria.*

Se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, distribución y comercio de caldos, consomés, sopas y cremas, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Título competencial.*

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, salvo lo establecido en el artículo 11 de la Reglamentación que se aprueba por este Real Decreto, que se dicta en virtud de las competencias que el artículo 149.1.10.^a de la Constitución atribuye a la Administración General del Estado en materia de comercio exterior.